

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de noviembre de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por doña H.L.L., en nombre y representación de las empresas Internacional Courier Solution, S.L.U. y Ara Vinc, S.L., en compromiso de UTE, contra la Orden 2107/14 de 15 de octubre del Consejero de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, por la que se adjudica el contrato “Servicio de apoyo y refuerzo logístico para la gestión de emergencias de la Dirección General de Protección Ciudadana de la Comunidad de Madrid”, nº de expediente: 03-AT-00024.6/2014, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de fecha 8 de agosto de 2014, se publica la licitación del contrato objeto del recurso, tramitado por procedimiento abierto, único criterio de adjudicación el precio, finalizando el plazo de presentación de ofertas el 15 de septiembre de 2014. El periodo de duración previsto es de 24 meses, con posibilidad de prórroga hasta 48 meses. El valor estimado del contrato es de 733.249,93 euros.

Segundo.- En la Cláusula 11, apartado 8 a) del Pliego de Cláusulas Administrativas (PCAP) se establece lo siguiente:

“Uniones temporales de empresarios.

Para que en la fase previa a la adjudicación sea eficaz la unión temporal frente a la Administración deberán presentar, todos y cada uno de los empresarios, los documentos exigidos en la presente cláusula, además de un escrito de compromiso solidario en el que se indicarán: los nombres y circunstancias de los que la constituyan; la participación de cada uno de ellos; la asunción del compromiso de constituirse formalmente en unión temporal en caso de resultar adjudicatarios y la designación de un representante o apoderado único de la unión con poderes bastantes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven. El citado documento deberá estar firmado por los representantes de cada una de las empresas que componen la unión”.

Tercero.- En su sesión de 23 de septiembre de 2014, la Mesa de Contratación en el acto de apertura de las ofertas económicas, comprueba que la oferta presentada por la UTE International Courier Solution, S.L., - Ara Vinc, S.L., únicamente incluía propuesta de la empresa International Courier Solution, S.L, sin que se hiciera mención en ningún momento a la otra integrante de la UTE, por lo que al existir error manifiesto en la oferta económica, la Mesa decidió su exclusión.

Con fecha 15 de octubre de 2014, se dicta por el Consejero de Presidencia, Justicia y Portavocía de Gobierno, Orden de adjudicación del contrato a favor de la empresa Ordax, Coordinadora de Transportes y Mercancías, S.L., al realizar la oferta económicamente más ventajosa. En dicha Orden consta la exclusión de la UTE International Courier Solution S.L.U - Ara Vinc S.L y el motivo de la misma.

La orden de adjudicación fue notificada por correo electrónico a la recurrente el día 29 de octubre de 2014.

Cuarto.- El 13 de noviembre de 2014 tuvo entrada, en el Registro de este Tribunal,

el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por doña H.L.L., en nombre y representación de las empresas Internacional Courier Solution, S.L.U. y Ara Vinc, S.L., en compromiso de UTE, contra la adjudicación del contrato, al haber sido excluidas indebidamente de la licitación.

El recurso había sido previamente anunciado ante el órgano de contratación con fecha 3 de noviembre de 2014.

El recurso alega la incorrecta exclusión de la oferta presentada puesto que existe un apoderamiento previo de los miembros de la UTE a favor de la representante de International Courier, S.L., que consta en la documentación administrativa, y por otro lado, en caso de no admitirse ese argumento, cabría la subsanación de la oferta.

Quinto.- El 13 de noviembre de 2014, se remite al Tribunal una copia del expediente de contratación junto al informe a que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

Alega el órgano de contratación que el documento de compromiso de una UTE no puede considerarse en ningún caso documento suficiente para actuar como apoderado o representante de las dos empresas que concurren como tal a una licitación pública. Dicho compromiso es de futuro, de tal manera que los firmantes de la misma con capacidad para ello se comprometen a su constitución en el caso de ser adjudicatarios. La oferta económica solo ha sido presentada en nombre de la empresa International Courier S.L., por doña H.L.L., sin que exista referencia alguna a Ara Vinc, S.L., por lo que no se trata de un supuesto de falta de firma, sino que falta un elemento esencial, la manifestación de voluntad de uno de los integrantes de la futura UTE.

Sexto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a todos los licitadores

admitidos, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso ya que se trata de la adjudicación de un contrato de servicios de categoría 20, cuyo valor estimado excede de 207.000 euros, por lo que es susceptible de recurso al amparo de lo establecido en el artículo 40.1 b) y 40.2 c) del TRLCSP.

Segundo.- La entidad recurrente resulta legitimada para interponer el presente recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP al tratarse de empresas licitadoras que han quedado excluidas del procedimiento.

Tercero.- El recurso se planteó en tiempo y forma puesto que la Orden de adjudicación fue notificada el día 29 de octubre, habiéndose interpuesto el recurso el día 11 de noviembre, dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 44.2 del TRLCSP

Cuarto.- En cuanto al fondo del asunto queda acreditado en el expediente que en la reunión de 23 de septiembre de 2014, la Mesa de contratación informó a los asistentes de la exclusión del procedimiento de adjudicación de la UTE recurrente. Dicha exclusión fue notificada posteriormente mediante la Orden de adjudicación, indicando las causas de la misma.

Señala la recurrente que la exclusión es improcedente puesto que existía un apoderamiento de los miembros de la UTE, en su favor y que en todo caso, la falta de firma de la proposición económica es defecto subsanable.

El órgano de contratación considera que se trata de un defecto insubsanable de la oferta ya que no contiene referencia alguna al miembro de la UTE, Ara Vinc, S.L., por lo que no consta su voluntad de suscribir la misma lo que implica su exclusión

Quinto.- El PCAP como se ha indicado, exige que todos y cada uno de los empresarios que se presenten en unión temporal, presenten los documentos exigidos en la cláusula 1, además de un escrito de compromiso solidario con los requisitos que se determinan en la misma.

La empresa recurrente que consta en el compromiso de UTE como representante de la misma, ha presentado una proposición económica en nombre únicamente de International Courier, S.L., sin hacer mención al compromiso de UTE existente o a que las dos empresas, futuras integrantes de la misma, asumen la proposición presentada.

Es importante destacar que en este caso la proposición económica presentada, como se ha dicho, no indica que se realiza por la representante de una empresa que concurriendo en compromiso de UTE con otra, en virtud de apoderamiento, ostenta la representación de ambas para realizar de dicha proposición. Si fuera ese el caso, aún cabría plantearse si el apoderado está facultado para suscribir la oferta económica en nombre de los empresarios licitadores. Pero no es así, la proposición la realiza una empresa en su nombre y no cabe intuir o integrar dicho documento con el resto de documentación administrativa del concurso.

Por tanto, es correcta la afirmación del órgano de contratación de que nos encontramos con un defecto insubsanable de la proposición puesto que debe constar claramente en la misma que el proponente, las dos empresas que concurren

en compromiso de UTE, asumen sus términos y avalan con la firma de su representante legal, sus términos.

En ese sentido cabe citar la Resolución nº 258/2013 de fecha 4 de julio de 2013 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, citada por la Resolución nº 554/2014 del mismo, en la que se establece lo siguiente: *“la Resolución de este Tribunal 184/2011 declaró que la posibilidad de subsanación se contrae exclusivamente a los defectos y omisiones en la propia documentación, no en el contenido material de la misma”, añadiendo que “la falta de poder, o lo que es lo mismo, el poder insuficiente en el momento de presentar la documentación, es defecto insubsanable y, por el contrario, la falta de acreditación de un poder existente, es un defecto subsanable”.*

En definitiva, el hecho de que exista un apoderamiento previo en el ámbito de actuación de la UTE, a favor de la empresa International Courier, S.L, no permite que la proposición económica sea suscrita solo por esa entidad. En primer lugar porque el apoderamiento ha de ser efectivo una vez constituida la UTE y en segundo lugar porque en todo caso, la oferta para ser válida debe hacer mención a los dos integrantes del compromiso de UTE y venir firmada por sus respectivos representantes.

Este criterio es igualmente mantenido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 62/2011, de 9 de marzo, en la que concluye: *“La designación de una persona con poderes bastantes para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven debe hacerse una vez adjudicado el contrato en el documento adecuado y con expresión suficiente de las facultades conferidas, no puede inferirse de un simple documento privado que no tiene más finalidad que la de asumir el compromiso de constitución de la Unión temporal de Empresas y de designar a la persona que daba relacionarse con el órgano de contratación durante la tramitación del procedimiento de adjudicación”.*

Todo ello, en base a los principios de seguridad jurídica y de cumplimiento de las prescripciones establecidas el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que han de considerarse ley del contrato.

En consecuencia, el recurso debe desestimarse ya que la recurrente fue correctamente excluida de la licitación.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por doña H.L.L., en nombre y representación de las empresas Internacional Courier Solution, S.L.U y Ara Vinc, S.L., en compromiso de UTE, contra la Orden 2107/14 de 15 de octubre del Consejero de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, por la que se adjudica el contrato “Servicio de apoyo y refuerzo logístico para la gestión de emergencias de la Dirección General de Protección Ciudadana de la Comunidad de Madrid”.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante

el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.